

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 001 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 14/07/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-001-2016-00073-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	PISCICOLA NEW YORK SA	NACION DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEI		13/07/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	AJH-...	 
2	41001-33-33-001-2017-00268-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	AJH-...	 
3	41001-33-33-001-2019-00291-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LEIDY MARCELA CARCAMO MEDINA, GABRIEL CARCAMO MEDINA, ALEXANDER CARCAMO CASTRO Y OTRO	MUNICIPIO DE TIMANA-HUILA, SINEGECOLS.A.S, AGUAS DEL HUILA S.A Y OTRAS	REPARACION DIRECTA	13/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AJH-Auto señala fecha continuación audiencia de pruebas y otros...	 
4	41001-33-33-001-2020-00111-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GLORIA ALICIA JIMENEZ BAHAMON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	COG-...	 
5	41001-33-33-001-2020-00119-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	AJH-...	 
6	41001-33-33-001-2021-00042-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EDGAR DE JESUS MONTALVO VALENCIA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	Auto Remite Proceso por Falta de Jurisdiccion	MRV-DECLARAR probada excepción previa de falta de jurisdicción por factor territorial propuesta por la entidad demandada y ordena remitir el expediente al Juez Administrativo de San José del Guaviare...	 

7	41001-33-33-001-2021-00114-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JANI VALENCIA PERDOMO	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	Admite Llamamiento en Garantía	COG-Auto admite llamamiento en garantía propuesto por ASMEPCOL SINDICATO DE GREMIO a SEGUROS DEL ESTADO S A...	 
8	41001-33-33-001-2022-00460-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOSE RONALD BERMEO BARRERA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	Auto admite demanda	WNR-AUTO ADMITE DEMANDA, NOTIFICAR PERSONALMENTE, EXHORTA A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE ALLEGUE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. ...	 
9	41001-33-33-001-2023-00021-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EMILIA SOLANO BAUTISTA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	Auto admite demanda	COG-...	 
10	41001-33-33-001-2023-00067-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JULIO CESAR CARVAJAL VEGA, LUISA CENaida CARVAJAL VEGA, YESICA PAOLA CARVAJAL VEGA, JOSE ANTONIO CARVAJAL VEGAN	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, CLINICA UROS S.A., MEDIMAS EPS S.A.S	REPARACION DIRECTA	13/07/2023	Auto admite demanda	MRV-...	 
11	41001-33-33-001-2023-00102-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	WILFREDO MENDEZ ROBLES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	Auto inadmite demanda	JCE-Auto inadmite demanda...	 
12	41001-33-33-001-2023-00121-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EDINSON GAITAN CARDOZO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	Auto admite demanda	JCE-Auto admite demanda...	 

13	41001-33-33-001-2023-00126-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CARLOS MAURICIO TELLEZ	NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	Salida - Auto Impedimento o Recusacion	COG-Auto ordena remitir demanda al Juzgado 11 Administrativo transitorio por competencia especial...	 
14	41001-33-33-001-2023-00131-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	HENRY MARTIN SARMIENTO PRIETO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	Auto admite demanda	JCE-Auto admite demanda...	 
15	41001-33-33-001-2023-00132-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JUAN DIEGO DIAZ SUAREZ, HUMBERTO DIAZ SIERRA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	Auto admite demanda	JCE-Auto admite demanda...	 
16	41001-33-33-001-2023-00139-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YEIMY LILIANA MENDOZA PLAZA, MIGUEL ANGEL MENDOZA PLAZA, RAFAEL ENRIQUE MENDOZA PLAZA, MARIA RITA ORTIZ, LEONOR PLAZA ORTIZ	YANDY RAFAEL CUENTAS RANGEL, ESE SANTA ROSA DE LIMA DE PAICOL, LA PREVISORA S.A COMPANIA DE SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO S A.	REPARACION DIRECTA	13/07/2023	Auto admite demanda	MRV-...	 
17	41001-33-33-001-2023-00139-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	VICTOR MANUEL ACOSTA MUÑOZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	Auto admite demanda	COG-...	 
18	41001-33-33-001-2023-00140-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CELIANO ROJAS PEÑA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	Auto admite demanda	COG-...	 

19	41001-33-33-001-2023-00142-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GLADYS PERDOMO OLIVEROS	NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	Auto admite demanda	WNR-AUTO ADMITE DEMANDA, NOTIFICAR PERSONALMENTE, EXHORTA A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE ALLEGUE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. ...	 
20	41001-33-33-001-2023-00144-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA LUISA BERMEO TORRES	MUNICIPIO DE PITALITO, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	Auto admite demanda	JCE-Auto admite demanda...	 
21	41001-33-33-001-2023-00147-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JULIETH PAOLA MANCHOLA SALAZAR	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	Auto admite demanda	WNR-AUTO ADMITE DEMANDA, NOTIFICAR PERSONALMENTE, EXHORTA A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE ALLEGUE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. ...	 
22	41001-33-33-001-2023-00151-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	WILSON FERNANDEZ BRAVO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	Auto admite demanda	WNR-AUTO ADMITE DEMANDA, NOTIFICAR PERSONALMENTE, EXHORTA A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE ALLEGUE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. ...	 
23	41001-33-33-001-2023-00155-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUIS ABELARDO SANTOFIMIO ROMERO, MILLER SANTOFIMIO ZUÑIGA, JOHANA ANDREA SANTOFIMIO ROMERO, MELVA ROMERO MOSQUERA	WILLY MAURICIO ENDO OSORIO, MUNICIPIO DE NEIVA, MAPFRE SEGUROS, FONDA LOS ARRIEROS HUILA S.A.S., JAVIER ALEXANDER MARTINES LEON	REPARACION DIRECTA	13/07/2023	Auto inadmite demanda	AJH-...	 
24	41001-33-33-001-2023-00165-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUZ MERY TENJO TOVAR	E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	Auto inadmite demanda	JCE-Auto inadmite demanda...	 

25	41001-33-33-001-2023-00169-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DIEGO ANDRES MORA BARRIOS	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	Auto inadmite demanda	JCE-Auto inadmite demanda...	 
26	41001-33-33-001-2023-00175-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ	NACION - RAMA JUDICIAL, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	REPARACION DIRECTA	13/07/2023	Auto inadmite demanda	MRV-...	 
27	41001-33-33-001-2023-00179-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	FRANCISCO CADENA CORTES	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	Auto admite demanda	JCE-Auto admite demanda...	 



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, trece de julio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ RONALD BERMEO BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2022 00460 00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.-AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.-ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **JOSE RONALD BERMEO BARRERA** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO. - CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.273.883 expedida en La Plata (H), con Tarjeta Profesional No. 98.863 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es carlqr@hotmail.com , conforme al poder aportado al proceso.

OCTAVO. – Disponer que solo se recepcionará de manera virtual la información que se remita a la dirección de correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.c o
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes

Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d22d247ca1e5b18ff3478e3dcda6004c4e174e12d26649373179bb8ab1bd13**

Documento generado en 13/07/2023 09:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, trece de julio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS PERDOMO OLIVEROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2023 00142 00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.-AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.-ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **GLADYS PERDOMO OLIVEROS** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO. - CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.273.883 expedida en La Plata (H), con Tarjeta Profesional No. 98.863 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es carlqr@hotmail.com , conforme al poder aportado al proceso.

OCTAVO. – Disponer que solo se recepcionará de manera virtual la información que se remita a la dirección de correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.c o
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes

Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42cc237ace5cab0f543a0673694d9b4c21be5b02f55deabdc86aabb30ab9f1e**

Documento generado en 13/07/2023 09:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, trece de julio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIETH PAOLA MANCHOLA SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2023 00147 00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.-AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.-ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **JULIETH PAOLA MANCHOLA SALAZAR** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO. - CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.273.883 expedida en La Plata (H), con Tarjeta Profesional No. 98.863 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es carlqr@hotmail.com , conforme al poder aportado al proceso.

OCTAVO. – Disponer que solo se recepcionará de manera virtual la información que se remita a la dirección de correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte demandada	dsqjnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6127026f0438a6212fa8ea09e8bbc05435ea8839b9071b45093684c534469691**

Documento generado en 13/07/2023 09:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, trece de julio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON FERNÁNDEZ BRAVO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2023 00151 00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.-AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.-ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada judicial, por **WILSON FERNÁNDEZ BRAVO** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO. - CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada ANA CATHERINE QUINTERO CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.337.899 expedida en Manizales, con tarjeta profesional No. 180.736 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es quinterogilconsultores@gmail.com , conforme al poder aportado al proceso.

OCTAVO. – Disponer que solo se recepcionará de manera virtual la información que se remita a la dirección de correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.c o
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes

Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c3565e99386dbd11830d203d7434edaeaa1feb9e3d45e153c41fcccd37b06a**

Documento generado en 13/07/2023 09:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

R E F E R E N C I A

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00042 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : EDGAR DE JESÚS MONTALVO VALENCIA.
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL.
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, DECLARA
FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EL
PROCESO.

I. ASUNTO.

Resolver sobre la excepción previa de de falta de competencia por factor territorial propuesta por la entidad demanda **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 15 de marzo de 2021¹, mediante apoderado judicial, el demandante **EDGAR DE JESÚS MONTALVO VALENCIA** presentó medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la resolución N° 3985 de fecha 16 de julio de 2020, mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión de invalidez solicitada. A título de

¹ Archivo 010, expediente electrónico Onedrive despacho.

restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento de pensión por sanidad o invalidez, en las cuantías y con los requisitos señalados en la demanda².

2.2. En la contestación de demanda, el apoderado de la entidad demandada propuso la excepción previa de falta de competencia por factor territorial, dado que el último lugar de prestación del servicio por parte del demandante fue en <<Calamar, Guaviare, y no en la jurisdicción del departamento del Huila.>> Y como de las pretensiones se colige que el proceso es un asunto de carácter laboral, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el juez competente es el del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios³.

2.3. Por auto del 15 de septiembre de 2022⁴, por ser necesario para resolver la anterior exceptiva, se decretaron pruebas consistentes en oficiar al EJÉRCITO NACIONAL para que informara sobre el último lugar de prestación del servicio por parte del demandante; igualmente, se decretó el interrogatorio de parte del demandante **EDGAR DE JESÚS MONTALVO VALENCIA**.

2.4. En la audiencia inicial adelantada el 15 de noviembre de 2022⁵ se recibió el interrogatorio del demandante⁶, y manifestó que la última unidad en la que prestó sus servicios fue en el batallón de Calamar, en San José del Guaviare, previo a su desvinculación.

2.5. Que por oficio radicado 20223103002460931 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-22.1 del 15 de noviembre de 2022⁷, el oficial Sección Jurídica DIPER del Ejército Nacional contestó al oficio enviado, en los siguientes términos:

² Archivo 002, expediente electrónico Onedrive despacho.

³ Índice 16, SAMAI.

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120210004200/A940DE159DF8CCA691AAFC456907A2B3EDD43A0761B1CFB2F0B55CA809B2D6CE/1>

⁴ Índice 20, SAMAI.

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120210004200/0FAC7623E3CD81DF15CF2E78150B6FF01A1FCE729E85289E179C0DA87FFFF882/1>

⁵ Índice 38, SAMAI.

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120210004200/420450CF71E5B5AA7B2FED42B00AF854BF465C8A112E4548C33F96BFF36024EC/1>

⁶ Del minuto 9:43 al minuto 19:04.

⁷ Índice 40, SAMAI.

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/4100133330>

<<2. [El actor] *Prestó el servicio militar como Soldado Regular desde el comienzo hasta el final en el Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate N°. 22, ubicado en San José del Guaviare departamento del Guaviare.*

<<3. *El demandante sí prestó el servicio militar en el Batallón A.S.P.C. N°. 22, afirmando, respuesta del punto anterior, la sede de este Batallón para la época en que estuvo vinculado el SLR ® MONTALVO VALENCIA, era San José del Guaviare-Guaviare. El mencionado SLR ® no prestó los servicios en la jurisdicción del Huila al momento de su desvinculación.*

<<4. *En apoyo de contestaciones anteriores, el SLR ® EDGAR DE JESÚS MONTALVO VALENCIA, prestó su servicio militar totalmente en el Batallón de A.S.P.C. N° 22 San José del Guaviare jurisdicción del Departamento del Guaviare>>.*

2.6. Del anterior documento se dio traslado a las partes por auto del 08 de junio de 2023⁸, venciendo en silencio el término concedido para tal fin, conforme a la constancia secretarial del 27 de junio de 2023⁹.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la falta de jurisdicción.

3.1.1. Las excepciones previas permiten al demandado cuestionar el medio de control por aspectos formales de la demanda¹⁰.

3.1.2. El artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 señala:

<<**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

<<1. *Falta de jurisdicción o de competencia. (...)>>*

[0120210004200/3D390C3E2C467A593AE154106443A596AAD125BD66798BD288E80110CC7FA7C3/1](https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120210004200/5C12BC07B20D2A4FE7337D047E3017DFB6BA84BC84E832EE2722008D30434E24/1)

⁸ Índice 46, SAMAI.

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120210004200/5C12BC07B20D2A4FE7337D047E3017DFB6BA84BC84E832EE2722008D30434E24/1>

⁹ Índice 50, SAMAI.

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120210004200/FBA9A1FEA9CB365A01362BB7A1A765D0DD191F09E2FB126E190F31385627867A/1>

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Quinta. Consejero ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil. Auto del 11 de agosto de 2022. Radicación 11001-03-28-000-2022-000108-00

3.1.3. Que el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, previo a aplicarse la modificación realizada por la ley 2080 de 2020, señalaba:

<<ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

<<(…)

<<3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.>>

3.1.4. En atención a que el proceso que se ventila es de nulidad y restablecimiento de carácter laboral (solicitud de reconocimiento de pensión de sanidad o invalidez, así como reajuste de indemnización por la disminución médico laboral del demandante), la norma aplicable para determinar la competencia por razón del territorio es la establecida en el artículo 156 numeral 3 atrás citada, sin la modificación realizada por la Ley 2080 de 2021, la cual estableció, en su artículo 86, que las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de su publicación¹¹, esto es, a partir del 25 de enero de 2022¹². Y como quedó establecido, la demanda bajo estudio se presentó el 15 de marzo de 2021 (ver numeral 2.1).

3.1.5. Como quedó probado (ver numerales 2.4 y 2.5), el último lugar donde el demandante prestó su servicio militar como soldado regular fue en jurisdicción de San José del Guaviare, departamento del Guaviare; luego, es el juez de dicho circuito judicial el competente por factor territorial para conocer el trámite del presente medio de control, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, conforme los considerandos anteriormente expuestos.

3.1.6. En consecuencia, se declarará probada la excepción previa de falta de jurisdicción por factor territorial, y se ordenará remitir el expediente al juez

¹¹ Ley 2080 de 2021, artículo 86: *<<La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)>>*

¹² La ley 2080 de 2021 fue publicada en el Diario Oficial N° 51.568 del 25 de enero de 2021.

competente, advirtiendo que lo actuado conservará su validez, acorde con el artículo 101 numeral 2 inciso 3 de la Ley 1564 de 2012¹³.

IV. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de falta de jurisdicción por factor territorial propuesta por la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 001 Administrativo de San José del Guaviare, acorde con los considerandos de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

MARV

¹³ <<Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.>>

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c801f760257fb1aab0cad7f2a48f8db6109c795909f56175086d3cf1e03401**

Documento generado en 13/07/2023 07:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00067 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUISA CENAIDA CARVAJAL VEGA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA Y OTROS.
PROVIDENCIA : *AUTO ADMITE DEMANDA*

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de reparación directa promovido por **LUISA CENAIDA CARVAJAL VEGA, YESICA PAOLA CARVAJAL VEGA, JOSÉ ANTONIO CARVAJAL VEGA Y JULIO CESAR CARVAJAL VEGA**, contra la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN y CLÍNICA UROS S.A.S.**

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **LUISA CENAIDA CARVAJAL VEGA, YESICA PAOLA CARVAJAL VEGA, JOSÉ ANTONIO CARVAJAL VEGA Y JULIO CESAR CARVAJAL VEGA**, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN y CLÍNICA UROS S.A.S.**¹

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, CLÍNICA UROS S.A.S.** y al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas contra la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN y CLÍNICA UROS S.A.S.**, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. **Por ser una demanda de responsabilidad médica la entidad demandada deberá adjuntar, con la contestación de la demanda, copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite

² Artículo 172 del CPACA

procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **CAMILO ARMANDO PERALTA CUÉLLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.252.395³ y titular de la tarjeta profesional No. 281.436 del C. S. de la J., correo electrónico camilo.peralta07@gmail.com, para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 5-12, de la anotación número 5 del índice de actuaciones SAMAI).

UNDÉCIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **deberá** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

³ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>
CERTIFICADO No. **3421765** del 05/07/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d60421e48c72fd57a4440626ee360b02c590503d552ee0cb6f786a0eae662**

Documento generado en 13/07/2023 07:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00136 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LEONOR PLAZA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. SANTA ROSA DE LIMA DE PAICOL Y OTROS.
PROVIDENCIA : ***AUTO ADMITE DEMANDA***

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de reparación directa promovido por **LEONOR PLAZA ORTIZ, RAFAEL ENRIQUE MENDOZA PLAZA, MARÍA RITA ORTIZ, YEIMI LILIANA MENDOZA PLAZA Y MIGUEL ÁNGEL MENDOZA PLAZA**, este último con acuerdo de apoyo (escritura 879 del 01 de abril de 2022¹) , contra la **ESE SANTA ROSA DE LIMA DE PAICOL**; el médico **YANDY RAFAEL CUENTAS RANGEL**; LA **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Folios 58-71, índice 4 SAMAI.
<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120230013600/16FA2EF456D57793AFE1FCD2A512CEC8B061CCD18FF75BC63CE5BCAB63B7C233/1>

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **LEONOR PLAZA ORTIZ, RAFAEL ENRIQUE MENDOZA PLAZA, MARÍA RITA ORTIZ, YEIMI LILIANA MENDOZA PLAZA Y MIGUEL ÁNGEL MENDOZA PLAZA**, este último con acuerdo de apoyo (escritura 879 del 01 de abril de 2022), en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la la **ESE SANTA ROSA DE LIMA DE PAICOL**; el médico **YANDY RAFAEL CUENTAS RANGEL; LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **ESE SANTA ROSA DE LIMA DE PAICOL**; el médico **YANDY RAFAEL CUENTAS RANGEL; LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas contra la **ESE SANTA ROSA DE LIMA DE PAICOL**; el médico **YANDY RAFAEL CUENTAS RANGEL; LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. **Por ser una demanda de responsabilidad médica la entidad demandada deberá adjuntar, con la contestación de la demanda, copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](https://relatoria.consejodeestado.gov.co)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan

conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe **abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

DÉCIMO: en atención a que se presentaron cambios en el poder concedido, se considera necesario nuevamente **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho **GUILLERMO MATEO MONROY GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.279.580 y titular de la tarjeta profesional No. 304.784⁴ del C. S. de la J., correos electrónicos monroycuellarasociados@gmail.com; sinergy.abogadosyperitos@gmail.com, para que represente a la parte actora según los poderes conferidos (Fls 27 a 36 de la anotación número 8 del índice de actuaciones SAMAI).

UNDÉCIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>
CERTIFICADO No. **3429950** del 07/07/2023 no aparece sanción disciplinaria vigente en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2590f7ed55bf6bb2c09157e07e2ae93d74d0d5fd0b72b67658bfc221d72aca**

Documento generado en 13/07/2023 07:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00021 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EMILIA SOLANO BAUTISTA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
MUNICIPIO DE NEIVA

PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **EMILIA SOLANO BAUTISTA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.¹

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **EMILIA SOLANO BAUTISTA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, consagrado en el

¹ Ver 67

artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE NEIVA;** al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada **FOMAG y Municipio de Neiva**, para que alleguen con la contestación **todos los documentos que se encuentren en su poder**, en relación con los hechos y pretensiones *elevadas por la parte actora; en concreto, el expediente administrativo con los soportes que permitan verificar las circunstancias, fechas de consignación y pago, valor pagado, el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantías a la actora con sus constancias de notificación y ejecutoria, la hoja de vida de la actora y demás documentos pertinentes.* Así mismo, *allegar los documentos solicitados a través de derecho de petición por la parte demandante si a ello hay lugar.*

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de

² Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido⁵.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

MAPM

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3418951** del 5/07/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

⁵ Anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120230002100/DA2A61FA561EBE22B242A921083645D528CFB091C04A2E4145954F874F61790F/1>

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f4642eb2b53d1af318e462243e23f7fd30e0aaa4686db10a5e5e2ef686bfb6**

Documento generado en 13/07/2023 07:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00139 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VÍCTOR MANUEL ACOSTA MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
MUNICIPIO DE NEIVA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **VÍCTOR MANUEL ACOSTA MUÑOZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el **MUNICIPIO DE NEIVA** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.¹

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **VÍCTOR MANUEL ACOSTA MUÑOZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado

¹ Ver 67

en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el **MUNICIPIO DE NEIVA** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE NEIVA; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A; al MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el MUNICIPIO DE NEIVA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por

² Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

MAPM

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c764c0c0f1d254b7f07eee8adce96f9c9295cc753ee570622da04f1a9f2baa**

Documento generado en 13/07/2023 07:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00140 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CELIANO ROJAS PEÑA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **CELIANO ROJAS PEÑA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.¹

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **CELIANO ROJAS PEÑA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**².

¹ Ver 67

² Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**; al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

³ Artículo 172 del CPACA

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe **abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía 9.770.271⁴ y titular de la tarjeta profesional 218.976 del C. S. de la J., representante de la FIRMA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S con NIT. 900661956-6 para que represente a la parte actora según el poder conferido⁵.

DECIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

MAPM

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3417465** del 4/07/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

⁵ Anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120230014000/46E0B7ECBC2707D6641A2F8E198C935FCCB1D34CDC13188D95DE3FA536A41D76/1>

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f49946071beffdc7a4fe604651cb7ecb3a6d6e744cd996405459f2ffa09a7**

Documento generado en 13/07/2023 07:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00114 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JANI VALENCIA PERDOMO
DEMANDADO : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
LLAMADA EN GARANTÍA: AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES
MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA
ASMEPCOL SINDICATO DE GREMIO
**PROVIDENCIA : *AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EL GARANTÍA
SEGUROS DEL ESTADO S.A***

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado por la Agremiación Sindical de Trabajadores Médicos y Paramédicos de Colombia - ASMEPCOL.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda:

La señora JANI VALENCIA PERDOMO, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, con el fin de que mediante sentencia se declare que entre la actora y la ESE demandada existió una relación de trabajo subordinada, el reconocimiento de prestaciones sociales, indemnizaciones, el fuero de estabilidad reforzada, reintegro, entre otros aspectos, con ocasión a los servicios que prestó como auxiliar de enfermería en la entidad demandada.

2.2. Trámite Procesal

La demanda fue admitida mediante Auto No. 343 del 21 de julio de 2021¹. Vencidos los términos procesales correspondientes y dentro del término de traslado de la demanda, la entidad accionada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, en escrito separado, llamó en garantía a la AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA ASMEPCOL SINDICATO DE GREMIO², en razón que, el hospital suscribió varios contratos de prestación de servicios para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 entre otros, con la entidad llamada en garantía.

Mediante auto del 7 de octubre de 2022³ se dispuso admitir el llamamiento en garantía efectuado por la demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA a la AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA ASMEPCOL SINDICATO DE GREMIO y se concedió el término de Ley para contestar.

Dentro del término la AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA ASMEPCOL SINDICATO DE GREMIO, mediante escrito del 14 de febrero de 2023⁴ respondió el llamamiento formulado y a su vez llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., realizado por la AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA ASMEPCOL- SINDICATO DE GREMIO.

Sobre el llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 reguló de manera especial esta figura en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

¹ Archivo 010 del exp. electrónico One Drive del Juzgado

² Cuaderno 02 Llamamiento en garantía del exp. electrónico One Drive del Juzgado

³ Índice 22 SAMAI

⁴ Índice 28 y 29 SAMAI

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De conformidad con lo anterior, se colige que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto lograr la intervención de un tercero para que responda por la reparación de los perjuicios como resultado del proceso judicial o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en virtud a un derecho legal o contractual.

Además de los requisitos formales debe probarse sumariamente el vínculo contractual y legal, así lo ha señalado el Consejo de Estado⁵ al señalar:

“Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la Litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.

En virtud de lo anterior, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

3.2. Como argumentos del llamamiento, la agremiación señala que entre los contratos firmados entre el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo y ASMEPCOL, se han constituido pólizas sucesivas con la aseguradora Seguros del Estado S.A., como garantía de los perjuicios que se deriven del

⁵ Auto 2014-00128/53391 de septiembre 20 de 2017. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente Doctor Danilo Rojas Betancur .

incumplimiento de las obligaciones contractuales y también para el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales y en ese sentido corresponde a la aseguradora responder por los perjuicios derivados de una eventual condena al Hospital demandado.

Adujo además que la indemnidad por acreencias laborales es una cláusula contractual cuyo cumplimiento está amparado en las pólizas suscritas con Seguros del Estado S.A.

En el proceso se allegaron las siguientes pólizas de seguro de cumplimiento entidad estatal⁶:

- Póliza No. 6144-101004826, objeto del seguro es *"la ejecución del contrato sindical No. 060 de 2012 que tiene por objeto prestar sus servicios asistenciales al Hospital de acuerdo a disponibilidad de afiliados partícipes, quienes contarán con disponibilidad asegurada las 24 horas del día conforme a las necesidades de la entidad"*. El asegurado es la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, y el amparo es *"cumplimiento, pago de salarios, prestaciones sociales e indemniz, calidad del servicio"*. Cobertura del 01/01/2012 a 01/07/2015.
- Póliza No. 61-44-101017034, objeto del seguro es *"el cumplimiento del contrato No. 193-2015 que tiene por objeto prestación de apoyo logístico e procesos asistenciales"*. El asegurado es la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, y el amparo es *"cumplimiento del contrato, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, calidad del servicio"*. Cobertura del 01/04/2015 a 30/09/2018.
- Póliza No. 61-44-101017034, objeto del seguro es *"el cumplimiento del contrato No. 293-2015 que tiene por objeto prestación de apoyo logístico e procesos asistenciales"*. El asegurado es la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, y el amparo es *"cumplimiento del contrato, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, calidad del servicio"*. Cobertura del 01/04/2015 a 31/10/2018.
- Póliza No. 61-44-101019968, objeto del seguro *"el cumplimiento del contrato No. 292-2016 referente a prestación de apoyo en procesos asistenciales"*. El asegurado es la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, y el amparo es

⁶ Índice 29 SAMAI

“cumplimiento del contrato, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, calidad del servicio”. Cobertura del 01/04/2016 a 10/12/2019.

- Póliza No. 61-44-101014636, objeto del seguro *“el cumplimiento del contrato No. 262-2014 que tiene por objeto prestación de apoyo logístico en procesos asistenciales a través del aporte del trabajo de afiliados como jefes de enfermería y auxiliar de enfermería”*. El asegurado es la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, y el amparo es *“cumplimiento del contrato, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, calidad del servicio”*. Cobertura del 01/09/2014 a 01/12/2017.

Conforme lo anterior, se evidencia que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO figura como asegurada y no como tomadora del seguro, tal circunstancia no impide que se formule el llamamiento pues es claro que existen eventos en los que el seguro es tomado por un tercero a quien corresponde las obligaciones derivadas del mismo, mientras que al asegurado el derecho a la prestación amparada, así lo señala el artículo 1039 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 1039. <SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES>. El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada.

No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo”.

Respecto del requisito sustancial de la relación entre el llamante- llamado que evidencie que éste último está obligado a resarcir el daño reclamado, así como la prueba sumaria de ello, resulta conveniente realizar el estudio de la vigencia del contrato, para determinar la procedencia del llamamiento en garantía, pues de identificarse que la póliza de seguro no cubre esos riesgos, entonces no existiría relación alguna.

Así las cosas, el tomador del seguro es la AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA ASMEPCOL SINDICATO DE GREMIO entidad que suscribió los contratos con el ESE demandado a través de los cuales se requirió el servicio prestado por la demandante y del cual reclama la relación laboral.

La relación entre la ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERSONO y Seguros del estado, tiene origen en un contrato de seguro, en virtud del cual la

segunda amparará el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, en razón a su calidad de asegurado.

De otra parte, los amparos de las pólizas aportadas se encuentran relacionadas con el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y se encontraban vigentes al momento de los hechos que dieron lugar a la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En virtud de lo anterior, en el particular se encuentra plenamente evidenciada la obligación contractual existente entre la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., a partir de las pólizas de responsabilidad enunciadas, lo que garantizaría el eventual reembolso del pago o indemnización de perjuicios al demandado, en caso de encontrarse probados los hechos alegados en la demanda.

Así, es claro que al ser la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA la titular del interés asegurado con los contratos referidos anteriormente, es procedente el llamamiento en garantía contra la respectiva aseguradora, en virtud del vínculo contractual existente entre la ESE demandada y la AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA ASMEPCOL SINDICATO DE GREMIO, esta última vinculada como llamada en garantía en el presente proceso.

Adicionalmente porque, ante la comprobación de la existencia de un vínculo laboral encubierto a través de una contratación con intermediación de las Agremiaciones o cualquier otra modalidad que afecte los derechos consignados en las normas laborales, se configura una responsabilidad solidaria entre la agremiación y el tercero beneficiario de los servicios prestados, respecto de las obligaciones económicas que se generen para el trabajador.

Así las cosas, como quiera que las pólizas tienen por objeto amparar, el cumplimiento de unos contratos, pero adicionalmente el pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones, de los que emerge la obligación de que dio lugar al llamamiento y que se encuentra relacionado con el objeto de esta Litis.

En virtud de lo expuesto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA - ASMEPCOL SINDICATO DE GREMIO, cumple los requisitos legales antes indicados.

En esa medida, el contrato de seguro si tiene la virtud de amparar lo que se debate en éste proceso, así como que la compañía aseguradora si puede responder por los daños y perjuicios reclamados. Con ello se acredita el requisito sustantivo del

llamamiento en garantía, esta es que el llamado si pueda responder por los daños causados porque puede estar obligado a hacerlo en virtud de cláusulas contractuales, por lo cual se procederá a su admisión.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la llamada en garantía la AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA - ASMEPCOL SINDICATO DE GREMIO y en consecuencia **VINCÚLESE** al proceso en calidad de llamado en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia electrónica de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio y de la presente providencia

TERCERO: CORRASE TRASLADO a SEGUROS DEL ESTADOS S.A., por el término de quince (15) días, siguientes, para que intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del CPACA, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 ibídem modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho FRANCISCO JOSE CHAVARRO USECHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.116.121⁷ y titular de la tarjeta profesional No. 129.204 del C. S. de la J., para que represente a la Agremiación Sindical de Trabajadores Médicos y Paramédicos de Colombia - ASMEPCOL, según el poder conferido⁸.

Página oficial: Rama Judicial

⁷ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 3415322 del 4/07/2023 no aparece sanción disciplinaria

⁸ Anotación 29 del índ. actuaciones SAMAI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

MAPM

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29770da7033cbd4b44da153c79f757f1ebd4b041b3c3ae768f70b552e859e4e0

Documento generado en 13/07/2023 07:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00268 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
PROVIDENCIA : *AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN*

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación, presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

El 14 de diciembre de 2022 se profirió sentencia por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹, siendo notificada a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

La empresa demandante, la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP mediante memorial allegado el 13 de enero del presente año, interpuso recurso de apelación contra el fallo indicado en precedencia².

II. CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia de recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece:

¹Anotación 59 índ. actuaciones SAMAI

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120170026800/54BD528FAC15BE3E6FC7EA2250B9D3FAA85BB000452A9EF9CFE64FDC2EBF2C3C/1>

² Anotación 64 índ. actuaciones SAMAI

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120170026800/62C371B89C007A84B2732A27A8DBDB039867C388D12D97341BA36629D0D33B41/1>

< <Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia

[...].

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el suspensivo [...]> Resaltado del Despacho.

Ahora bien, la apelación presentada por la entidad **demandante**, fue allegada el 13 de enero del presente año³; la constancia secretarial que precede enuncia que dentro del término que disponían los sujetos procesales para interponer y sustentar recurso de apelación la parte demandante allegó escrito (índice 65 gestión judicial SAMAI).

El Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴ y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por **la parte demandante**, contra la sentencia del 14 de diciembre de 2022 a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **SE ORDENA** remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

Advierte el Juzgado que el presente medio de control, no ha surtido trámite alguno en segunda instancia.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el sistema de radicación del Juzgado.

³ Anotación 64 índ. actuaciones SAMAI

⁴ “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3a42b778273ac38ef1a0ae59236f9268769b7b45030c2136e94ef5aea5eff9**
Documento generado en 13/07/2023 08:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00119 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HÉCTOR ÁNGEL COLLAZOS FIERRO
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRO
PROVIDENCIA : *AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN*

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación, presentado por las entidades demandadas contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023.

II. ANTECEDENTES

El 31 de marzo de 2023 se profirió sentencia por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹, siendo notificada a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

La Empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC **mediante** memorial allegado el 24 de abril del presente año, interpuso recurso de apelación contra el fallo indicado en precedencia².

De igual manera, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con memorial aportado el 28 de abril de 2023, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia³

¹Anotación 38 índ. actuaciones SAMAI

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120200011900/F1D836C2E454793523FDB43C8E45E84A4BEDCB552ECE4A3A296AC0ECBEA5ECF2/1>

² Anotación 42 índ. actuaciones SAMAI

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120200011900/F1D836C2E454793523FDB43C8E45E84A4BEDCB552ECE4A3A296AC0ECBEA5ECF2/1>

³ Anotación 43 índ. actuaciones SAMAI

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120200011900/426F95DA67AE098B6011C2205E1FCB5A4725BB65B77104CFBCEF055A0BA98333/1>

II. CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia de recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece:

<<Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia

[...].

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el suspensivo [...]> Resaltado del Despacho.

Ahora bien, la apelación presentada por las entidades **demandadas**, la Empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, fueron allegadas el 24 y 28 de abril del presente año, respectivamente⁴; la constancia secretarial que precede enuncia que dentro del término que disponían los sujetos procesales para interponer y sustentar recurso de apelación las entidades demandadas allegaron escrito (índice 44 gestión judicial SAMAI).

El Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵ y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por **las entidades demandadas** la Empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC y, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

⁴ Anotación 63 índ. actuaciones SAMAI

⁵ “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)”

contra la sentencia del 31 de marzo de 2023 a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **SE ORDENA** remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

Advierte el Juzgado que el presente medio de control, no ha surtido trámite alguno en segunda instancia.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el sistema de radicación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89ac36b65a787aa38c0b3d4695022d9617f2cde5ed63ccb6b5f5591b4e41482**

Documento generado en 13/07/2023 08:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00155 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MELVA ROMERO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
PROVIDENCIA : *AUTO INADMITE DEMANDA*

I. EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar la siguiente falencia:

a). Los demandantes MELVA ROMERO MOSQUERA, JOHANA ANDREA SANTOFIMIO ROMERO y LUIS ABELARDO SANTOFIMIO ROMERO, **no aportaron con la demanda los poderes conferidos** al Dr. ELKIN ALONSO RÍOS GAITÁN con C.C. No. 12.125.654 y T.P. No. 178.654 del C.S.J., para que los represente en el presente medio de control; únicamente se aporta poder de MILLER SANTOFIMIO ZÚÑIGA, de manera que deberá dar cumplimiento al derecho de postulación contenido en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Los poderes se deben aportar conforme lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

b). El numeral 7º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la **demanda deberá contener, el lugar y la dirección donde las**

partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, indicando también para tal efecto su canal digital.

Al respecto encuentra esta agencia judicial una vez revisada la demanda, si bien es cierto, se informa la dirección física donde se notifican a los demandantes, no se satisface el requisito frente al **canal digital**, por lo cual se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda de conformidad con lo señalado en la norma en cita.

c). No se aporta las pruebas que enuncia la parte actora en el acápite correspondiente del libelo introductor y que corresponden a:

- Fotocopia de cédula del Señor ÓSCAR ARMANDO SANTOFIMIO ROMERO
- Copia Fotocopia de cédula de la Señora MELVA ROMERO MOSQUERA.
- Copia Fotocopia de cédula del Señor MILLER SANTOFIMIO ZUÑIGA.
- Fotocopia de cédula del Señora JOHANA ANDREA SANTOFIMIO ROMERO.
- Fotocopia de cédula del Señor LUIS ABELARDO SANTOFIMIO ROMERO.
- Fotocopia de parida defunción del Señor ÓSCAR ARMANDO SANTOFIMIO ROMERO (Q.E.P.D)
- Fotocopia del registro civil de nacimiento de la Señora JOHANA ANDREA SANTOFIMIO ROMERO.
- Fotocopia del registro civil de nacimiento del Señor LUIS ABELARDO SANTOFIMIO ROMERO.
- Fotocopia del registro civil de nacimiento Señor ÓSCAR ARMANDO SANTOFIMIO ROMERO (Q.E.P.D.).
- Copia de la certificación expedida por la funeraria los olivos el 10 de agosto del 2021 correspondiente a los gastos fúnebres del fallecimiento del señor ÓSCAR ARMANDO SANTOFIMIO ROMERO (Q.E.P.D).
- Fotocopia del derecho de petición presentado por la señora MELVA ROMERO MOSQUERA el pasado 10 de junio del 2021 ante el despacho del alcalde del Municipio de Neiva radicado 478597.
- Respuesta del derecho de petición presentado por la señora MELVA ROMERO MOSQUERA por parte del alcalde de Neiva con oficio 968 del 29 de junio del 2021.
- Copia del oficio 026785 del 08 de junio del 2021 presentado por el Intente CARLOS ADRIAN OCAMPOS SÁNCHEZ ante el señor Inspector Primero.
- Copia de la orden de comparendo número 41-1.56471 del 05 de junio del 2023.
- Copia del ACTA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL por el Comando de la Estación de Policía o Centro de Atención Inmediata CAI CIRCUNVALAR del 05 de junio del 2023 al establecimiento comercial TERRAZA FONDA LOS ARRIEROS.
- Copia del oficio 026655 del 08 de junio del 2021 presentado por el Intendente CARLOS ADRIÁN OCAMPO SÁNCHEZ ante el señor Inspector Primero de Delegación de Control Urbano doctor JHON MAURICIO MARTÍNEZ RÍOS.
- Copia de la resolución 176 del 2021 "POR MEDIO DE CUAL SE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA Y LA ESTRATEGIA RUMBA RESPONSABLE EN EL MUNICIPIO DE NEIVA EN VIRTUD DEL DECRETO 0383 DEL 2021 REFERENTE AL PLAN DE REACTIVACION ECONÓMICA EMITIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA".

- Copia de la noticia criminal en curso en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION radicado 410016000716202101148.
- Copia de la DECLARACIÓN JURAMENTADA ante la Notaría primera de Neiva de la señora de la señora SANDRA PATRICIA GUALTEROS CARVAJAL C.C. 51 993.273 de Bogotá.
- Copia de la DECLARACIÓN JURAMENTADA ante la Notaría primera de Neiva de la señora de la señora MARIA ALEJANDRA MORENO GUALTEROS C.C. 51 993. de Bogotá.
- Copia de la DECLARACIÓN JURAMENTADA ante la Notaría primera de Neiva de la señora de la señora MELVA ROMERO MOSQUERA C.C. 51 590.390 de Neiva.
- Copia de la DECLARACIÓN JURAMENTADA ante la Notaría primera de Neiva del señor JHON JAIRO DIAS PERDOMO C.C. 1.075.287.814 de Neiva.
- Copia de la DECLARACIÓN JURAMENTADA ante la Notaría primera de Neiva del señor JORGE ELIECER TRUJILLO MEDINA C.C. 12.110.318 de Neiva.
- Copia de la DECLARACIÓN JURAMENTADA ante la Notaría primera de Neiva del señor GILBERT ANDRÉS VANEGAS NIETO C.C. 1.075.280.727 de Neiva.
- Copia de la póliza TODO RIESGO PYME COMERCIO que ampara el establecimiento de comercio FONDA LOS ARRIEROS HUILA S.A. expedida por MAFRE COLOMBIA.
- Copia del auto No. 092 expedido por la PROCURADURÍA 89 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
- Copia de la CONSTANCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN expedido por la PROCURADURÍA 89 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
- Copia de la solicitud de reclamación formal presentada el 04 de agosto a la ASEGURADORA MAFRE DE COLOMBIA.
- Copia de la respuesta a reclamación formal presentada el 04 de agosto a la ASETURADORA MAFRE DE COLOMBIA.
- Copia de las etapas procesales para la imputación de cargos del señor WILLY MAURICION ENDO OSORIO ANTE EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA radicado 4100160072021 0114800 y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.
- Copia del certificado de existencia y representación legal del establecimiento comercial denominado TERRAZA FONDA LOS ARRIEROS expedido por cámara de comercio el 29 de mayo del 2023.
- Copia del certificado de existencia y representación legal del establecimiento comercial denominado FONDA LOS ARRIEROS DEL HUILA expedido por cámara de comercio el 29 de mayo del 2023.
- Copia del certificado de existencia y representación legal del establecimiento comercial denominado MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., expedido por cámara de comercio el 30 de mayo del 2023.

De todo lo anteriormente enunciado, únicamente se aporta el dictamen pericial liquidación perjuicios materiales emitido por el perito HERNAN SALAS PERDOMO.

En consideración a lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 166 del C.P.A.C.A., se deberá acompañar a la demanda los anexos correspondientes, tales como los documentos y pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, los documentos idóneos que acrediten el carácter con que el demandante se presenta al proceso, entre otros aspectos.

d). El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8º del artículo 162 la Ley 1437 de 2011, prevé que: *«El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación [...]».*

No se observa de los documentos allegados que este presupuesto procesal se hubiera cumplido por el apoderado judicial de la parte actora.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester **inadmitir la demanda** y se concederá a la parte actora un término de **diez (10) días** para que corrija lo indicado, advirtiéndole que si no lo hiciere, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de **diez (10) días** para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30219941a7ae67b3832026071264ce612de89fcff9b9bbad71ed9872f26c083c**
Documento generado en 13/07/2023 08:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00175 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDÓÑEZ
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

I. EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

1.1. Los hechos y las pretensiones de la demanda no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 162 numeral 2 y 3¹ y el artículo 163² de la Ley 1437

¹ <<**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.>>

² <<**ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los

de 2011, en atención a que, con evidente falta de técnica, en los tres hechos que se aducen en la demanda se encuentran integradas las pretensiones, los hechos y los fundamentos jurídicos, sin tener claridad y precisión de cada uno los anteriores requisitos de orden legal.

1.2. Así, las pretensiones no están debidamente individualizadas, dado que se interpreta de la demanda la existencia de: i) una pretensión de reparación directa por error judicial en contra de la demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL, derivado de la sentencia del 30 de junio de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Huila, Sala segunda de decisión civil familia laboral, radicación 41001310500220160070501³; y ii) otra pretensión en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por vulnerar <<mis derechos al pago de mis honorarios profesionales>>, al consignar directamente la suma de la condena impuesta contra la entidad demandada al demandante, con el presunto objeto de evadir el pago de los honorarios reclamados. El anterior pago fue realizado el **18 de mayo de 2016**, conforme al oficio 1153 expedido por esta última entidad⁴.

1.3. Considera el despacho que no existe claridad sobre las pretensiones, ya que se limita a solicitar, de manera principal:

<<Que se ordene en forma solidaria pagar y cancelar mis honorarios profesionales a la rama judicial a través del tribunal superior sala laboral de Neiva y a la Registraduría nacional del estado civil la suma de

resolvieron. // Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.>>

³ Folios 33- 44, Archivo 001, Expediente físico 2da instancia 2016 705, Índice 4, SAMAI. <https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120230017500/C557581E68AFFD907AC9D39EF61BF683E4733608F09820E6E54E07C56B24C466/1>

⁴ Folios 11-15, archivo expediente físico cuaderno 1, índice 4, SAMAI. <https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120230017500/C557581E68AFFD907AC9D39EF61BF683E4733608F09820E6E54E07C56B24C466/1>

\$14.014.388.00 debidamente indexados desde el 15 de mayo de 20008 fecha en que fue presentada la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho>> (SIC).

1.4. Lo precedente no solamente corresponde a un error formal, sino que tiene implicaciones de índole sustancial, en el entendido que se debe analizar si las distintas pretensiones han sido presentadas en oportunidad, o si ya caducó la acción respectiva.

1.5. Igualmente, no sustenta la causa de los perjuicios morales por la suma de 100 SMLMV, ni discrimina el valor de los perjuicios materiales por la suma de \$25.000.000.

1.6. Los hechos de la demanda no son acordes a las pretensiones, en el entendido que no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. Tampoco queda clara la argumentación del error judicial demandada, pues no fundamenta cuáles son los errores denunciados que se consideran una interpretación caprichosa y arbitraria de la sentencia de segunda instancia atrás mencionada, mencionando las normas jurídicas que apliquen al caso⁵.

1.7. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de 10 días para que corrija lo indicado **en un escrito de demanda integrado**, advirtiéndole que si no lo hiciere, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

1.8. También se indica que del escrito de subsanación deberá enviar copia a la parte demandada en la dirección de notificaciones, acorde con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Ley 270 de 1996: <<**ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL.** El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.>>

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados.

La respuesta DEBERÁ ser allegada, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

SEGUNDO: Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir sobre su admisión y el trámite de la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a24fdc872eef0fa6d04bcabf433af51e6cb289493b322b149b23bde6f3a14dd**

Documento generado en 13/07/2023 07:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00073 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PISCÍCOLA NEW YORK S.A.
DEMANDADO : NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIONAL DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NEIVA

PROVIDENCIA : OBEDECER AL SUPERIOR JERÁRQUICO

I. CONSIDERACIONES

Una vez devuelto el expediente¹, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 30 de mayo de 2023², por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 13 de diciembre de 2018. Condena en costas en primera instancia y sin condena en costas en segunda instancia.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior Jerárquico en providencia del 30 de mayo de la presente anualidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

¹ Anotaciones índice de registro de actuaciones SAMAI No 50

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120160007300/13019251539849BF963F3942648B0C966DC9E1F1482BEBE4D5BE7842A06BDA2D/1>

² Anotaciones índice de registro de actuaciones SAMAI No 50

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: POR SECRETARÍA continúese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab8638c3d1ce46ab08b5d1f199fda96f703134ed191b94f49c13a6f4d7465cc**

Documento generado en 13/07/2023 08:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00126 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS MAURICIO TELLEZ
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : AUTO REMITE POR COMPETENCIA ESPECIAL

I. ASUNTO

Disponer sobre la remisión del asunto al Juzgado 011 Administrativo Transitorio, por competencia especial en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *«Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*, del Consejo Superior de la Judicatura, prorrogado mediante el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 y, el Acuerdo No. CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 *«Por medio del cual se adoptan medidas para la entrega de procesos al Juzgado 011 Administrativo transitorio»*,

I. ANTECEDENTES

El ciudadano CARLOS MAURICIO TELLEZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que se pretende se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le niega el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

Recibido por reparto el presente medio de control, advierte el Despacho que a través del citado Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura, acordó la creación de un Juzgado Administrativo Transitorio en Neiva, a partir del primero de febrero y hasta el 30 de abril de 2023,

con competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Ibagué y Neiva.

En el párrafo primero del artículo 4° del Acuerdo en cita, se dispuso que:

*«Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operan en el 2022, **así como de los demás de este tipo que reciban por reparto**».*

Igualmente se dispuso en el artículo 5° del Acuerdo precitado, que se facultaba a los Consejos Seccionales de la Judicatura de la sede de los juzgados administrativos transitorios, para la asignación de procesos de los circuitos administrativos, atendiendo la competencia ya señalada.

Acuerdo que fue prorrogado mediante el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Es así que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, a través de acuerdo No. CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 *«Por medio del cual se adoptan medidas para la entrega de procesos al Juzgado 011 Administrativo transitorio»*, acordó en el artículo 1° que:

«Cada uno de los Juzgados Administrativos permanentes deberá remitir al Juzgado 011 Administrativo transitorio, los procesos que reúnan las características señaladas en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023.»

En aplicación de lo expuesto, procederá esta agencia judicial a la remisión por competencia exclusiva del presente medio de control al Juzgado 011 Administrativo de este Circuito Judicial, considerando que en el mismo se debate reclamaciones salariales contra la Fiscalía General de la Nación, reuniendo así las características señaladas en el artículo 4 del Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** remitir la demanda de la referencia, al Juzgado 011 Administrativo de este Circuito Judicial, en virtud de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

MAPM

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313a15b40b6d656ee9062876f896703f6cc2857de18acbbcee0ecdcd694d2409**

Documento generado en 13/07/2023 07:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00291 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALEXANDER CÁRCAMO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TIMANÁ, HUILA Y OTROS
**PROVIDENCIA : *AUTO FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA
DE PRUEBAS Y OTROS***

I. ASUNTO

Corresponde establecer si, los testigos justificaron en oportunidad su no comparecencia a la audiencia de pruebas y consecuentemente adoptar la decisión que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

El 16 de marzo del presente año¹, se practicó audiencia de pruebas y se concedió el término de tres (3) días para que la llamada en garantía ANGÉLICA MARÍA MAHECHA POLANÍA justificara a la audiencia.

También concedió el término de tres (3) días a los testigos ALEJANDRO ZAPATA CASILIMA, SERGIO ESTIVEN DÍAZ JARAMILLO, WILFREDO JIMÉNEZ y GUSTAVO ADOLFO PÉREZ RODRÍGUEZ para que justificaran su inasistencia a la diligencia judicial.

Finalmente, concedió también el mismo término de tres (3) días al Representante Legal de la Sociedad SEINGECOL S.A.S. señor WILLIAM ALEXANDER POLO POLANÍA para que justificara siquiera sumariamente su inasistencia a la audiencia de pruebas.

De acuerdo a la anotación 129 del índ. de gestión judicial SAMAI, la Secretaría del Despacho informó que oportunamente, arrimaron escrito los ciudadanos: William Alexander Polo Polanía – SEINGECOL S.A.S. (índice 122 expediente SAMAI), Angélica María Mahecha Polanía (índice 123 expediente SAMAI), Alejandro Zapata Casilima por medio del abogado Hector

¹ Anotación 119 índ. actuaciones SAMAI

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120190029100/7F0DAC71DA92C92C8809ED69674F89B6882A59457FDAFEE4B90224105FDEF898/1>

Julio Ríos Jovel (índice 124 expediente SAMAI), Sergio Stivens Díaz Jaramillo (índice 125 expediente SAMAI), Wilfredo Jiménez (índice 126 expediente SAMAI), Gustavo Adolfo Rodríguez Pérez (índice 127 expediente SAMAI).

III. CONSIDERACIONES

3.1. De las justificaciones presentadas por los testigos.

Al estudiar las justificaciones presentadas por los testigos, se puede evidenciar lo siguiente:

3.1.1. William Alexander Polo Polanía Representante Legal de la Sociedad SEINGECOL S.A.S., allegó escrito², en el que justifica su inasistencia a la audiencia de pruebas para el recuado de su interrogatorio, aduciendo compromisos de índole profesional y personal en relación con su salud fuera de la ciudad de Neiva.

3.1.2 Angélica María Mahecha Polanía por su parte, informó que por compromisos en el ejercicio profesional fue convocada el día de la audiencia para tomar posesión de un cargo en la Contraloría Departamental del Huila, allegando la respectiva acta de posesión³,

3.1.3. Alejandro y/o Alfredo Zapata Casilima por intermedio del apoderado de la sociedad comercial SEINGECOL S.A.S., manifestó que se encontraba afectado en su salud y para el efecto aportó incapacidad médica expedida a partir del 14 de marzo del presente año, por el término de cinco (5) días⁴.

3.1.4. Sergio Stivens Díaz Jaramillo, señaló que el día de la audiencia estaba prestando sus servicios profesionales en el área SST con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO – UAERMV y a la vez, debió atender una serie de visitas técnicas a frentes de obra propios de las funciones encomendadas⁵.

3.1.5. Wilfredo Jiménez, informó que en su calidad de topógrafo se encontraba el día de la diligencia de pruebas en el Departamento del Putumayo, municipio de Orito, realizando trabajos de verificación en vías de ese municipio y que allí la señal de internet es pésima y por esa circunstancia no tuvo manera de conectarse a la audiencia⁶.

² Anotación 122 índ. actuaciones SAMAI

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120190029100/3934D6DE16865B6ACDCA2D905E38DF9FA8ECE6A179256781E608AD98B8DBC98B/1>

³ Anotación 123 índ. actuaciones SAMAI

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120190029100/3934D6DE16865B6ACDCA2D905E38DF9FA8ECE6A179256781E608AD98B8DBC98B/1>

⁴ Anotación 124 índ. actuaciones SAMAI

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120190029100/CF0BF47126692BA1500ABC36E9C4F585288FBAB05E18B9E5A8FD137E14BCDE5D/1>

⁵ Anotación 125 índ. actuaciones SAMAI

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120190029100/E226128BA0CEC298EFEE7612FC2D68E7625D54B8190F83DA0E50B2E50F3AF823/1>

⁶ Anotación 126 índ. actuaciones SAMAI

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120190029100/F1E43D1BCDD8741305FD3D7455CE238FB73351954E24D6505A0A37BD08F872EB/1>

3.1.6. Gustavo Adolfo Rodríguez Pérez, en su oportunidad indicó que por estar desarrollando labores profesionales en el sur del departamento del Huila, concretamente en la zona rural del Municipio de San Agustín, Huila, no le fue posible conectarse virtualmente a la audiencia por las deficiencias de conectividad⁷.

3.2. Del caso concreto

De acuerdo a lo manifestado por los testigos, frente a las excusas presentadas y que pretenden justificar su no comparecencia a la audiencia de pruebas realizada el 16 de marzo del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al régimen probatorio, en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en lo que no esté regulado por esta normatividad, en materia probatoria se aplican las normas del CPC hoy CGP.

Puesto de presente lo anterior, las partes tienen el deber de colaborar por el buen funcionamiento de la Administración de Justicia y por ende es su obligación cumplir con las cargas procesales.

Así es como reitera el Despacho, el deber de las partes y sus apoderados conforme lo prevé el numeral 8º del artículo 78 y artículo 167 del C.G.P., es decir, prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, siendo además que les incumbe la carga de la prueba, por lo que deberán realizar las labores requeridas a fin de que los testigos comparezcan a la audiencia pública a la que deban comparecer.

De otro lado, los artículos 217 y 218 del C.G.P. aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.C.A., disponen la citación de los testigos y los efectos de su inasistencia, señalando el citado artículo 218 en su numeral primero, que **sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.**

Conforme a la normatividad en cita, es carga de la parte que solicite la prueba testimonial realizar las diligencias para que el testigo comparezca a la audiencia y en el evento de no comparecer, el juez prescindirá del testimonio si no se justifica dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia imponiéndole multa por su inasistencia.

Para el caso presente, teniendo en cuenta que la llamada en garantía Angélica María Mahecha Polanía y Alejandro Zapata Casilima justificaron sumariamente su no comparecencia a la audiencia, se fijará fecha para la práctica de sus testimonios.

Respecto a Sergio Stivens Díaz Jaramillo, Wilfredo Jiménez y Gustavo Adolfo Rodríguez Pérez, si bien es cierto allegaron escrito en el término concedido por el Despacho, no presentaron

⁷ Anotación 127 índ. actuaciones SAMAI

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120190029100/CCC8035204DC2DF69C06D0048A976B0E4641E21FF2ACFEBE27018B5B0D8F3836/1>

prueba sumaria de su no comparecencia y con respecto a las excusas aducidas, éstas tan solo tienen la capacidad de impedir que les sean impuestas sanciones por no asistir a la audiencia pero no es una exigencia para que el Despacho recepcione sus declaraciones, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el juez.

Así las cosas, se prescindirá de los testimonios de Sergio Stivens Díaz Jaramillo, Wilfredo Jiménez y Gustavo Adolfo Rodríguez Pérez, teniendo en cuenta que no se consideran relevantes al existir otras pruebas que reposan en el expediente las cuales son suficientes para emitir decisión de fondo.

En lo que respecta a imposición de multa a los testigos, teniendo en cuenta que no se allegó constancia o prueba alguna que se les hubiera remitido comunicación enterándolos de la audiencia en la cual se les informara sobre las consecuencias de su inasistencia, el Despacho no podría entrar a imponer una multa sin cumplir los requisitos consignados en el artículo 217 del C.G.P.

De otro lado, respecto la inasistencia de William Alexander Polo Polanía Representante Legal de la Sociedad SEINGECOL S.A.S., tampoco allegó prueba sumaria que justificara su no comparecencia y que correspondería únicamente a fuerza mayor o caso fortuito; por consiguiente, los efectos de ello están contemplados en los artículos 214 y 215 del CGP, de manera que el despacho prescindirá del recaudo de su interrogatorio.

Finalmente, el Despacho rechazará por improcedente la solicitud elevada por el apoderado actor, obrante en la anotación 128 del índice de gestión judicial SAMAI⁸.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por justificada la inasistencia a la audiencia de pruebas realizada el 16 de marzo de la presente anualidad, en relación con los testigos Angélica María Mahecha Polanía y Alejandro y/o Alfredo Zapata Casilima, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: PRESCINDIR del testimonio de Sergio Stivens Díaz Jaramillo, Wilfredo Jiménez y Gustavo Adolfo Rodríguez Pérez, conforme a las consideraciones de esta providencia.

⁸<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120190029100/320B776CF5AA256DB4C49D56F6ECD933449DB89AE3BC479A4ACF7D3272496F0D/1>

TERCERO: PRESCINDIR del interrogatorio de parte de William Alexander Polo Polanía Representante Legal de la Sociedad SEINGECOL S.A.S., al no allegar prueba sumaria consistente en fuerza mayor o caso fortuito.

CUARTO: FIJAR el **día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M)**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de manera presencial en las instalaciones de los Juzgados Administrativos.

Para aquellos sujetos procesales que se les imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior será posible, siempre y cuando certifique que cuenta con todos los medios para garantizar una eficiente conectividad a la diligencia, de lo contrario, deberá asistir de manera presencial a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

A la práctica de la audiencia de pruebas deben concurrir los testigos Angélica María Mahecha Polanía y Alejandro y/o Alfredo Zapata Casilima.

- Si se requiere de oficio citatorio se deberá informar previamente al Despacho, para que sea librado oportunamente.

QUINTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

SEXTO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52afef72549397af4f0e6b22ef1bcb1fc0083fd7439d1ffccbf745bb9e99f5c9**

Documento generado en 13/07/2023 08:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00111 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ALICIA JIMÉNEZ BAHAMON
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO : OBEDECER AL SUPERIOR JERÁRQUICO

I. CONSIDERACIONES

Una vez devuelto el expediente¹, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Sexta de Decisión, en providencia del dos (2) de mayo de 2023², por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de marzo de 2022³, que negó las pretensiones de la demanda.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior Jerárquico en providencia del dos (2) de mayo de la presente anualidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

¹ Anotación 49 del índice de actuaciones de SAMAI

² Anotación 49 del índice de actuaciones de SAMAI

³ Anotación 35 del índice de actuaciones de SAMAI

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previo registro en el software de gestión Judicial vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

MAPM

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4435c272da1b5d52b129a36ffa20e62644b431429c633ebf5f7eb691bf37d5**

Documento generado en 13/07/2023 07:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00102 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILFREDO MÉNDEZ ROBLES
DEMANDADOS : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
PROVIDENCIA : *AUTO INADMITE DEMANDA*

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Consideración previa

Vista la constancia secretarial de fecha 27 de junio de 2023¹ y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P., el Despacho como Director del proceso, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y los principios de celeridad y economía procesal, procede a resolver sobre la viabilidad de la admisibilidad de la demanda teniendo en cuenta los siguientes, aspectos:

- ✚ Que advertido por esta agencia judicial que dentro de los anexos de la demanda obran de folio 78 a folio 213 archivos que corresponden a una demanda ejecutiva singular, documentos que no guardan relación con el objeto del presente asunto, se solicitó a la Secretaría del Despacho a través de auto del 24 de abril de 2023² que realizará las gestiones pertinentes a efectos de verificar esta situación.

¹ Ver anotación 8 del índice de actuaciones de SAMAI

² Anotación 5 del índice de actuaciones de SAMAI

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120230010200/2E8F8D6EA74DCA74D098F86BAFE3279CD71F9A5F0D1A1EA66D99BB4CB5649D70/1>

- ✚ Que la Secretaría en cumplimiento de la orden del despacho expidió el oficio No. 186 del 25 de abril de 2023, peticionando a la oficina judicial de esta seccional la verificación de los documentos aportados por reparto con la demanda.
- ✚ Que no se verifica en las diligencias que la oficina judicial de esta seccional haya dado respuesta al requerimiento referido en precedencia.

Es así que con salvedad de otras falencias que se señalaran a continuación, se requerirá también a la apoderada de la parte actora para informe al despacho sobre los anexos aportados con la demanda y la pertinencia de los mismos.

2.2. De la inadmisión de la demanda

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) El numeral 7º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 dispone que la demanda deberá contener, el lugar y **la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, indicando también para tal efecto su canal digital**; al respecto encuentra esta agencia judicial una vez revisada la demanda, que no se satisface el requisito respecto del demandante, ya que no se consigna en la demanda el canal digital correspondiente al actor, por lo cual se requiere a la apoderada de la parte actora para que proceda de conformidad con lo señalado en la norma en cita.
- b) Encuentra el despacho que dentro de los anexos de la demanda obran de folio 78 a folio 213 documentos que corresponden a una demanda ejecutiva singular³, respecto de los cuales no se puede inferir que guarden relación con el asunto que se sujeta al presente control judicial, por lo cual se requiere a la parte actora para que informe al despacho si los mismos hacen parte integral de la demanda y en el evento ser así informe el fundamento de los mismos, lo anterior considerando la necesidad de la debida integración del expediente para su análisis y el buen desarrollo del trámite procesal.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciere, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

³ Ver archivo registrado en anotación 3 del índice de actuaciones de SAMAI

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que los demás que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.727.844⁴ y tarjeta profesional No. 95.491 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los fines de poder conferido (anotación 3 del índice de actuaciones de SAMAI)

TERCERO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO.- INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3410517** del 30/06/2023 no se registra sanción disciplinaria vigente en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddfb3947a4847d23a79a1cbf5f1ee3cd6f63546a3ef9c874c08d59dfaaa6d29**

Documento generado en 13/07/2023 07:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00121 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDINSON GAITÁN CARDOZO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
PROVIDENCIA : *AUTO ADMITE DEMANDA*

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **EDINSON GAITÁN CARDOZO**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **EDINSON GAITÁN CARDOZO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.²

¹ Ver anotación 8 del índice de actuaciones de SAMAI

² Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

³ Artículo 172 del CPACA

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho HÉCTOR MARINO HERRERA BETANCUR identificado con cédula de ciudadanía número 12.198.914⁴ y Tarjeta Profesional No. 299.248 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido (ver anotación 3 y 8 del índice de actuaciones de SAMAI)

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 3410909 del 30/06/2023 no se registra sanción disciplinaria.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b45f7588ce5cfc1a9414fb68c224683602ac285af7f875283d27a8e1bec85a**

Documento generado en 13/07/2023 07:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00131 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HENRY MARTÍN SARMIENTO PRIETO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
PROVIDENCIA : *AUTO ADMITE DEMANDA*

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **HENRY MARTÍN SARMIENTO PRIETO**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **HENRY MARTÍN SARMIENTO PRIETO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.²

¹ Ver anotación 8 del índice de actuaciones de SAMAI

² Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

³ Artículo 172 del CPACA

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho HÉCTOR MARINO HERRERA BETANCUR identificado con cédula de ciudadanía número 12.198.914⁴ y Tarjeta Profesional No. 299.248 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido (ver anotación 3 y 8 del índice de actuaciones de SAMAI)

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 3410909 del 30/06/2023 no se registra sanción disciplinaria.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c77d0c58f45ac35c72f178a442a474a1abc10484ed09e14535134321b4f60d4**

Documento generado en 13/07/2023 07:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00132 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN DIEGO DÍAZ SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTROS

PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **JUAN DIEGO DÍAZ SUAREZ** y **HUMBERTO DÍAZ SIERRA** actuando en nombre propio y representación de **SERGIO ANDRÉS DÍAZ SUAREZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**.

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

¹ Ver anotación 8 del índice de actuaciones de SAMAI

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **JUAN DIEGO DÍAZ SUAREZ** y **HUMBERTO DÍAZ SIERRA** actuando en nombre propio y representación de **SERGIO ANDRÉS DÍAZ SUAREZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA**.²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al DEPARTAMENTO DEL HUILA, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al DEPARTAMENTO DEL HUILA, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º

² Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: : ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe **abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.012.387.121⁴ y Tarjeta Profesional No. 362.438 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido (ver anotación 3 y 8 del índice de actuaciones de SAMAI)

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 3410754 del 30/06/2023 no se registra sanción disciplinaria.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e159195169c11ec9f62ba88c127da9699e779ceccf1237d11f41dbcf7d12a30f**

Documento generado en 13/07/2023 07:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00144 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA LUISA BERMEO TORRES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTROS
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MARÍA LUISA BERMEO TORRES**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el **MUNICIPIO DE PITALITO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**.

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **MARÍA LUISA BERMEO TORRES**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO,

¹ Ver anotación 8 del índice de actuaciones de SAMAI

consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE PITALITO y FIDUCIARIA LA PREVISORA.**²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MUNICIPIO DE PITALITO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MUNICIPIO DE PITALITO, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

² Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

SÉPTIMO: : ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.012.387.121⁴ y Tarjeta Profesional No. 362.438 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido (ver anotación 8 del índice de actuaciones de SAMAI)

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 3410754 del 30/06/2023 no se registra sanción disciplinaria.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8233c6d30cf5a6bc4ff63ab810c5ad704304e8c377bc97f4e36d983d13bbe09**

Documento generado en 13/07/2023 07:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00165 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ MERY TENJO TOVAR
DEMANDADOS : E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL NUESTRA SEÑORA DE
GUADALUPE
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) El numeral 7º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 dispone que la demanda deberá contener, el lugar y **la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, indicando también para tal efecto su canal digital**; al respecto encuentra esta agencia judicial una vez revisada la demanda, que no se satisface el requisito respecto de la demandante, ya que la dirección física y el canal digital consignada en la demanda corresponde a la del apoderado judicial, por lo cual se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda de conformidad con lo señalado en la norma en cita.
- b) Encuentra el despacho que en el acápite de estimación razona de la cuantía se relaciona un cuadro en el cual se detallan las sumas que soportan la pretensión, no obstante, el mismo es ilegible, por lo cual se requiere al apoderado de la parte

actora para que proceda a aportarlo en debida forma, para la debida integración del expediente y análisis del caso.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciere, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que los demás que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía número 12.210.476¹ y tarjeta profesional No. 204.177 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los fines de poder conferido (anotación 4 del índice de actuaciones de SAMAI)

TERCERO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO.- INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

¹ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3403843** del 28/06/2023 no se registra sanción disciplinaria vigente en contra del apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb7ec2a1f9d9edf58735f6ea5509e05bd7f0105bdd0a5238c1922850283e5b0**

Documento generado en 13/07/2023 07:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00169 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIEGO ANDRÉS MORA BARRIOS
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
MUNICIPIO DE NEIVA

PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) Estudiada la demanda se advierte que en el acápite de pretensiones de la demanda se señala como acto acusado el acto administrativo No. 449 del 08 de marzo de 2023, no obstante, en el numeral sexto del acápite de hechos se indica que con fecha de 2 de marzo de 2023 se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria objeto de la demanda a la entidad demandada y que esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, por lo tanto, deberá la parte actora proceder a aclarar lo pertinente.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciere, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que los demás que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía número 36.314.466¹ y tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los fines de poder conferido (anotación 4 del índice de actuaciones de SAMAI)

TERCERO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO. - INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

¹ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3404454** del 28/06/2023 no se registra sanción disciplinaria en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e65d25d4267f2955368b91f07f71caa0a86d5f46e503e8a12db961f2a5541d**

Documento generado en 13/07/2023 07:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00179 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FRANCISCO CADENA CORTES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTROS
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **FRANCISCO CADENA CORTES**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **FRANCISCO CADENA CORTES**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO,

¹ Ver anotación 4 del índice de actuaciones de SAMAI

consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al DEPARTAMENTO DEL HUILA, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al DEPARTAMENTO DEL HUILA, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

² Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

SÉPTIMO: : ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.314.466⁴ expedida en Neiva y Tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., para presentar a la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido (Anotación 4 del índice de actuaciones de SAMAI)

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 3411168 del 30/06/2023 no se registra sanción disciplinaria.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb74bfa4f59b75c51114ca696e2540b3d575009d497b777f5e42853d5221beb2**

Documento generado en 13/07/2023 07:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>